REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME.
DEMANDANTE:	CARMEN NYDIA TORO MORANTE
DEMANDADO:	NELLY DOMINGUEZ AYALA, MARTHA DOMINGUEZ AYALA, ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA y GILBERTO DOMINGUEZ AYALA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO DOMINGUEZ AYALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	760013103001-2022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 648

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados NELLY DOMINGUEZ AYALA, MARTHA DOMINGUEZ AYALA, ANGELA MARIA DOMINGUEZ AYALA y GILBERTO DOMINGUEZ AYALA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO DOMINGUEZ AYALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, las cuales se denominan:

1.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES.

Frente a la mentada excepción, señala que la demandante no probó la calidad de heredera de su hermana MACIE LUCY TORO MORANTE (Q.E.P.D.), y que la misma se propone con el fin de sanear la falta de legitimación en la causa por activa, pues teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que envuelven las pretensiones, derivadas de que tanto la vendedora como el comprador del bien objeto del proceso fallecieron y para tener certeza jurídica sobre los extremos procesales que integran el litigio, dicho requisito se torna necesario.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Aduce el apoderado que la demanda de la referencia adolece de un juramento estimatorio estructurado conforme a los lineamientos establecidos en el art 206 del CGP, ello por cuanto, se aportan unos avalúos sobre las propiedades objeto del asunto de la referencia, pero no se determina la cuantía y la suma que se pretende sobre la acción declarativa.

3.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO:

En lo atinente a la presente excepción expresa que, "*teniendo en cuenta que como la misma parte lo prueba el demandado el señor alvaro dominguez YA FALLECIO POR LO TANTO mis clientes sus hermanos deberán ser excluidos de la presente demanda pues los mismos obran de buena fe en calidad de herederos del* mismo."

TRÁMITE

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 101 del C.G.P, la parte actora manifiesta lo siguiente:

1.- Frente a la excepción denominada “falta de presentación de prueba de calidad de heredero o de la señora CARMEN NYDIA TORO MORANTE de su hermana fallecida la señora MACIE LUCY TORO MORANTE-QEPD.”, en lo esencial precisa que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, aunado a ello sostiene que en el plenario si obra prueba de la calidad de heredera de la aquí demandante, pues aportó su registro civil de nacimiento y el registro civil de nacimiento de su hermana fallecida, lo cual prueba tal calidad.

2.- En lo que respecta a la excepción denominada ineptitud de la demanda, solicita declarar no probadas la misma, como quiera que hay una imprecisión en la respuesta de la demanda, por cuanto, según sus dichos se presentó una defensa previa.

3.- Frente a la excepción denominada, inexistencia del demandado, sostiene que, como quiera que el señor ÁLVARO DOMINGUEZ AYALA, falleció el 20 de agosto de 2017, tal y como se prueba con el registro civil de defunción, la demanda tenía que dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, en ese sentido solicita declarar no probada la mentada excepción.

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si se configura alguna(s) de las excepciones previas alegadas por la parte pasiva.

Sea lo primero determinar, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; por lo cual, se tiene que efectivamente, las excepciones alegadas, encuadran en los numerales 3, 5 y 6 de la norma transcrita.

Decantado lo anterior y descendiendo sobre el caso en concreto, el despacho comenzará el análisis respecto a las causales que no se encuentran probadas de la siguiente manera:

1.- Excepción No. 5 "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Con miras a resolver la excepción planteada por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada en que la misma adolece de juramento estimatorio, por cuanto si bien se aportaron los avalúos de las propiedades objeto de la presente controversia, no se determinó la cuantía y la suma que pretende; respecto a ello, se debe traer a colación lo dispuesto en los artículos 82 y 206 del C.G. del P., los cuales a la letra rezan:

"***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley…"

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7° del artículo anteriormente citado, destaca el despacho que, si bien el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, el mismo solo deberá ser aportado cuando sea necesario, es decir cuando verse sobre las pretensiones determinadas en el artículo 206 del C.G. del P., el cual dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*…"

De cara a lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, vislumbra el despacho que la parte demandante no reclama el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, pues en virtud de la naturaleza del trámite adelantado lo que solicita es la declaración de rescisión del contrato de compraventa celebrado por la señora MACIE TORO MORANTE (q.e.p.d.) con el señor ALVARO DOMINGUEZ AYALA (q.e.p.d.), lo que se traduce en dejar sin efecto el contrato celebrado entre las partes y en consecuencia se restituya a la aquí demandante, heredera de la vendedora.

Aunado a lo anterior, se resalta que los avalúos catastrales fueron aportados no con el fin de solicitar indemnización alguna, sino con el objeto de probar que el valor pactado y/o recibido por la compraventa del bien objeto de la presente controversia, es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, lo cual da cuenta que el vendedor sufrió lesión enorme.

De cara a ello, se enfatiza a quien propuso la presente excepción y en su defecto denunció la carencia del presente requisito, que en el presente asunto no es necesario aportar el juramento estimatorio; conforme a ello, deberá declararse no probada la excepción alegada.

2.- La excepción No. 3 "*Inexistencia del demandante o del demandado."*

En lo que respecta a la mentada excepción arguye la parte pasiva que como quiera que el demandado Álvaro Domínguez ya falleció, sus hermanos deberán ser excluidos del presente trámite ya que los mismos tienen calidad de herederos de buena fe.

Para efectos de resolver la presente excepción, se cita lo dispuesto por el Tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra "LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Quinta edición, Pág. 169 y 170.

"***EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO***

Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica.

Conforme al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá acompañarse la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuran como

demandantes o demandados, excepto en el caso de los municipios y las entidades públicas de creación constitucional o legal, y se estima como una falla del juez admitir la demanda sin dicho requisito, falencia que podrá argumentarse como excepción previa por el demandado real cuando la inexistencia se proclama del demandante y por el curado ad litem que se nombre al demandado inexistente, circunstancia que resultaría supremamente difícil respecto de persona natural que no se sabe si alguna vez existió, no sucediendo lo mismo cuando la persona tuvo vida pero falleció, pues en este caso cualquier causahabiente puede argumentar la respectiva excepción previa de inexistencia."

Con fundamento en lo anterior, se observa que, la mentada causal se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, y si bien en el presente caso, el señor Álvaro Domínguez, no existe como persona física pues el mismo falleció el 20 de agosto de 2017, tal y como consta en el certificado de tradición visible en el folio No. 127 del archivo No. 003 del expediente digital, y previo a la iniciación de este proceso (año 2022), comporta esa circunstancia que en el caso de marras no se podía demandar al causante Álvaro Domínguez, sino a sus herederos determinados e indeterminados, en los términos que señala el art. 87 del CGP.

Dicho lo anterior, queda desvirtuada entonces la inexistencia de la parte demandada en comento, máxime cuando en virtud del fallecimiento del señor Álvaro Domínguez se demandó a sus herederos.

3. La parte pasiva, ha propuesto la otra excepción previa denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*", contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G. del P., sustentado ello en que la demandante no probó la calidad de heredera de su hermana MACIE LUCY TORO MORANTE (Q.E.P.D.), quien fue la vendedora del bien objeto de la presente controversia.

De cara a lo anterior, y con miras a resolver la mentada excepción debe traerse a colación lo expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra, LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, quinta edición, pág. 199:

"*A partir de la sentencia del 21 de julio de 1959, publicada en el tomo XCI de la Gaceta Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, con base en la tesis del italiano Enrico REDENTI, advierte que quien actúe apoyado en su calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea, no lo hace en representación de otra persona, puesto que ni la sucesión, ni la sociedad conyugal, ni la comunidad singular, son personas jurídicas, quienes por tal razón no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; quien así actúa, entonces, lo hace autónoma y exclusivamente en virtud de la calidad que ostenta de heredero, cónyuge, albacea, etc.*

(…)

Vale la pena recordar que para acreditar la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, y

particularmente los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad de la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con la copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos según los artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970."

Con base en tal postura, y revisado el proceso de la referencia advierte el Despacho que, pese a que la demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas sostuvo que en el plenario si obra prueba de la calidad de heredera de la aquí demandante, pues aportó su registro civil de nacimiento y el registro civil de nacimiento de su hermana fallecida, lo cierto es que al revisar el plenario no se vislumbra la mentada documentación.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que se presenta la falta de prueba sobre la calidad de heredero aludida, relacionada con el requisito formal de la demanda, referido a aportar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, conforme lo dispone el art. 84-2, en concordancia con el art. 85 del CGP, falencia no advertida por el despacho al admitir la demanda, y relacionada esa cuestión además con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, se deberá entonces declarar probada aquella excepción previa.

De igual modo, tras la prosperidad una de las excepciones planteadas por la parte pasiva, y como quiera que además la parte demandante, dentro del término de traslado de las excepciones no subsanó aquel defecto advertido, debe concederse un término al actor para que subsane la irregularidad, aplicando para el efecto por analogía, el mismo termino previsto para la inadmisión de la demanda, y con las consecuencias allí previstas para esa figura procesal, que para el caso implica la terminación del proceso (arts. 12 y 90 CGP).

En apoyo de lo anterior, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Derecho procesal civil general, pág. 561 y 562, expone:

"…-*Si se declaran probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado (art. 100, num 3), incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100, num, 4) y falta de prueba de la calidad con que se formulan las pretensiones o con la que se convoca al demandado al proceso (art.100, num. 6), el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes.*

No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90 CGP), esto es, el término de cinco días."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción previa por "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*," propuestas por la parte pasiva, y conforme lo considerado anteriormente.

2.- DECLARAR NO PROBADAS las restantes excepciones previas formuladas, conforme lo anotado atrás.

3.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto que dio origen a la prosperidad de la excepción previa por no haberse probado la calidad de heredero del demandante, so pena de declarar terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1° Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.185 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario